



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (SUCRE)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), febrero cinco (5) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2021-00012-00
ACCIONANTE:	SANDRA CARRERO FLOREZ sandracarreraf@gmail.com
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DEPARTAMENTO DE SUCRE notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
ASUNTO:	ADMISIÓN-NIEGA DECRETO DE MEDIDA PROVISIONAL

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado resolver, sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por la señora SANDRA CARRERO FLOREZ, por la presunta violación, entre otros, a sus derechos constitucionales al Debido proceso, al Trabajo y a la Igualdad, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y admisión.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o privada.

A su vez, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, dispone que cualquiera de los Jueces de la República están autorizados para conocer de la acción de tutela, independientemente de su especialidad o de la escogencia del accionante; sin embargo, mediante el Decreto 1983 de 2017, se reglamentó el reparto de las acciones de tutela, según el cual, las que se *“interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad*

*pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Ahora, por tratarse de acciones constitucionales que pueden ser ejercidas directamente por cualquier ciudadano, su contenido no exige ninguna formalidad, basta con que en la solicitud se exprese, *“con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud”*. Y con el objeto de identificar el accionante y notificarle de la decisión, también debe contener el *“nombre y el lugar de residencia del solicitante”*, tal como lo consagra el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

## 2. Medidas urgentes.

Adicionalmente, desde de su admisión el juez de tutela puede decretar medidas urgentes con el objeto de proteger un derecho violado o amenazado, hasta tanta la acción se decida.

En efecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dispone que el juez puede, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*.

Dice además, la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*.

#### IV. CASO EN CONCRETO

La señora SANDRA CARRERO FLOREZ, quien actúa a nombre propio, presenta en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del DEPARTAMENTO DE SUCRE, acción de tutela por considerar que se están violando sus derechos constitucionales al Debido proceso, al Trabajo y a la Igualdad, en virtud de que las entidades accionadas suscribieron el ACUERDO N°CNSC-20191000002486 del 18 de marzo de 2019 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SUCRE-Convocatoria N°1126 de 2019 Territorial 2019”*, sin contar con la disponibilidad presupuestal para ello, la que debió ser acreditada antes de suscribirse el mismo.

Así las cosas, y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admitirá la presente acción constitucional y ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al DEPARTAMENTO DE SUCRE, rendir el informe de ley, para lo que se le concederá el término de tres (3) días.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los concursantes admitidos en la convocatoria *“N°1126 de 2019 Territorial 2019* regida por el ACUERDO N°CNSC-20191000002486 del 18 de marzo de 2019” se le ORDENARÁ a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notifique y/o publique a través de un aviso dirigido a los concursantes en la página web de esa entidad sobre la interposición de la presente acción constitucional por tener interés directo en su resulta, para que puedan intervenir en su trámite si a bien lo tienen.

De otra parte, la señora SANDRA CARRERO FLOREZ dentro del escrito de amparo, solicita como medida provisional que se ordene la suspensión del procedimiento administrativo de la Convocatoria N°1126 de 2019 Territorial 2019, la cual tiene como fecha de presentación de las pruebas de conocimiento el próximo 28 de febrero de 2021 hasta tanto no se resuelva la presente acciona constitucional.

Como soporte de su petición aduce la falta de disponibilidad presupuestal, y de registro presupuestal que amparen la financiación de las obligaciones que

emergen del ACUERDO N°CNSC-20191000002486 del 18 de marzo de 2019 y una falta de reserva presupuestal para las vigencias 2020 y 2021.

En ese orden de ideas, con el objeto de acreditar la amenaza y violación gravosa a los derechos invocados, con la solicitud de tutela se aportaron los siguientes documentos:

(i) Copia del ACUERDO N°CNSC-20191000002486 del 18 de marzo de 2019 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SUCRE-Convocatoria N°1126 de 2019 Territorial 2019”*.

(ii) Copia de la petición de fecha enero 21 de 2021 dirigida al Gobernador del Departamento de Sucre, al Jefe de Oficina Jurídica del Departamento de Sucre y a la Procuradora Regional de Sucre, suscrita por varios empleados de la entidad territorial.

(iii) Oficio de fecha 4 de septiembre de 2020 firmado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre y dirigido al señor JORGE MONTERROZA.

(iv) Oficio de fecha 15 de septiembre de 2020 firmado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Sucre y dirigido al señor JORGE MONTERROZA.

(v) Certificación de fecha 15 de septiembre de 2020 expedida por el ASESOR FINANCIERO DEL AREA DE PRESUPUESTO de la Gobernación de Sucre.

Como antes se dijo para resolver la solicitud de la accionante resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger.

Dicha norma contempla la posibilidad que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar medidas urgentes, tendientes a proteger el derecho que se aduce su conculcación, incluso para evitar posibles daños o no hacer ilusorio la declaración o protección del derecho reclamado, sin entrar de lleno al estudio de fondo de la situación que presuntamente configura la vulneración; figura que en todo caso, debe consultar la urgencia o apremio de

la medida, por lo que el operador judicial, en esa discrecionalidad que se le otorga para decretar la suspensión del acto, se le exige un análisis probatorio, para establecer la amenaza.

En virtud de lo anterior, considera este Juzgado que en el presente caso no hay lugar a decretar la medida solicitada, toda vez que, con la misma no existe una prueba en particular que evidencie un perjuicio que haga más gravosa la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, que hiciera necesario decretar la misma desde esta etapa, en razón a que, al estarse denunciando unos vicios en los cuales se incurrió en la celebración del ACUERDO N°CNSC-20191000002486 del 18 de marzo de 2019 y en sí unas irregularidades de la Convocatoria N°1126 de 2019 Territorial 2019.

Es necesario advertir que los actos administrativos están amparados por los principios de legalidad y de presunción de veracidad, por lo tanto, será con los informes solicitados a las entidades demandadas los cuales deberán acompañarse de la documentación donde consten los antecedentes del asunto, que se ilustrará al Despacho y se tendrán suficientes elementos de juicio para esclarecer la situación fáctica planteada en este asunto.

Adicionalmente, se negará la medida cautelar solicitada, porque el Juzgado no logra advertir el padecimiento de un perjuicio irremediable por parte de la señora SANDRA CARRERO FLOREZ, que obligue al juez constitucional suspender el trámite administrativo de la *convocatoria 1126 Territorial 2019*.

Pues bien, según viene informado la accionante la práctica de las pruebas de conocimientos en el marco de la *convocatoria 1126 Territorial 2019* se encuentra programada para el día 28 de febrero de 2021, mientras que en atención al trámite preferencial que debe darse por Ley a este tipo de acción constitucional en el término máximo de 10 días se habrá dictado sentencia dentro de esta acción, determinando el amparo tutelar que se requiera.

Es así que, no existe una urgencia en adoptar la medida provisional desde esta etapa sin contar con los informes y pruebas que deberán aportar las entidades accionadas.

Adicionalmente, se tiene que la suscrita juez de tutela está facultada para adoptar en la providencia que definirá el fondo del asunto, la cual deberá proferirse en un término perentorio, las medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados e, incluso, puede ordenar volver las cosas al estado anterior al momento de la vulneración, cuando fuere posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando se encuentren acreditados los requisitos para ello.

Por otra parte, en vista de la solicitud de pruebas realizada en el escrito de amparo, es necesario hacerle saber a la actora que, por el trámite perentorio de la presente acción, el cual hace reducido el término para proceder abrir un periodo probatorio, y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional la carga de la prueba en sede de tutela, está regida por el principio "*onus probandi incumbit actori*"<sup>1</sup> según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor, sin embargo, se ordenará a las entidades accionadas para que con los informes que deberán rendir y con destino al plenario se sirvan aportar los antecedentes administrativos en virtud de los cuales se dio origen a la presente tutela, entre ellos los señalados por la accionante a folio 10 de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

#### RESUELVE:

1°. NEGAR la medida provisional solicitada por la señora SANDRA CARRERO FLOREZ en el escrito de amparo, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°. ADMITIR la presente acción de tutela, presentada por la señora SANDRA CARRERO FLOREZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al DEPARTAMENTO DE SUCRE y TENER como pruebas los documentos aportados con la misma.

3°. NOTIFICAR de esta decisión a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-y al DEPARTAMENTO DE SUCRE, a través de sus representantes legales,

---

<sup>1</sup> T-131 de 2007

respectivamente, por el medio más expedito y eficaz, el presente proveído y del escrito de tutela, con el objeto de garantizarles el derecho de defensa, por tanto, dentro de los 3 días siguientes a la respectiva comunicación, deberán rendir informe sobre todos los hechos de la misma, conforme lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las consecuencias procesales previstas en el artículo 20 *ibídem*.

Los informes se presumirán rendido bajo la gravedad de juramento, y con el mismo deberá acompañarse la documentación donde consten los antecedentes del asunto, relacionados con los hechos expuestos por el accionante.

4°. ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al DEPARTAMENTO DE SUCRE que junto con los informes que deberán rendir y con destino al plenario aporten los antecedentes administrativos en virtud de los cuales se dio origen a la presente tutela, entre ellos los señalados por la accionante a folio 10 de la demanda.

5°. En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los concursantes admitidos en la convocatoria N°1126 de 2019 Territorial 2019 regida por el ACUERDO N°CNSC-20191000002486 del 18 de marzo de 2019 se ORDENA a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notifique y/o publique un aviso dirigido a los concursantes en la página web de esa entidad sobre la interposición de la presente acción constitucional por tener interés directo en su resulta, para que puedan intervenir en su trámite si a bien lo tienen.

6°. NOTIFICAR de esta decisión, al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

7°. LIBRAR, por Secretaría, los oficios y comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA

**Firmado Por:**

**LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a050af2849cef4806669fd2fa3ee65faecc674bffd397016d8daf7dbc24ef55**

Documento generado en 05/02/2021 02:53:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**